

EXPEDIENTE N° _____

CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

650 - Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *Comunidades de Curules.*

Cargado por el Dip. Rodríguez P.

Asunto *Reforma al Impuesto de \$ 5.00 por quintal de tabacos.*

Comisión de *Seguridad, Trabajo y Previsión Social*

Para discutir dictamen _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Para _____ debate _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado *el 19 de julio de 1950*

Archivado el _____

Decreto N° _____

Asunto _____

N° *47*

MUNICIPALIDAD
SAN RAMON

SECRETARIA

Tabaco 1
a su antelante

6 de agosto de 1950

Señores
Secretarios de la Asamblea Legislativa
SAN JOSE

Con instrucciones de este Concejo y atendiendo una instancia del Concejo Administrativo Municipal de Puriscal, les rogamos pedir a la Asamblea en nuestro nombre la reforma de la ley que creó el impuesto de \$5.-- por quintal de tabaco en la forma siguiente:- Cada quintal de tabaco de producción nacional pagará \$2.-- como tributo a la municipalidad donde se produzca.- Dicho impuesto lo pagarán los productores y será invertido en obras públicas en el mismo cantón."

Quedo de Uds. muy atento servidor.



TRINO ECHAVARRIA,
Secretario del Concejo

Copia al Representante
Prof. don Nautilio Acosta
SAN JOSE

C. de Oportunidad
2

Santiago de Puriscal. 13 de Julio de 1950.

Honorables Miembros de la Asamblea Legislativa
Palacio Nacional San José

Muy estimados Señores:

Tomando en cuenta que la situación pecuniaria de este Concejo Administrativo Municipal, no es lo suficiente buena y que las entradas son relativamente bajas, pues no se cuenta con un impuesto fijo, que sea fuerte, y siendo nuestra obligación velar por que estas aumenten lo más posible, para poder ejecutar algunas de las muchas obras que tanto necesita nuestro Cantón, pedimos en la forma más respetuosa, la revisión de la ley que crea el impuesto de ₡ 5.00 por quintal de tabaco, se reforme en la siguiente forma: Cada quintal de tabaco de producción nacional pagará ₡ 2.00 como impuesto a favor de los Concejos Municipales del Cantón donde se produzca. Dicho impuesto lo pagará el productor y servirá para la construcción de obras públicas en el mismo Cantón.

Seguro de que sabrán interpretar los deseos del Concejo tengo el honor de suscribirme de ustedes atento servidor,

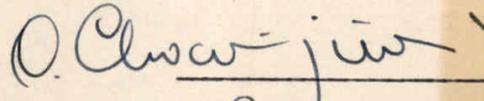
Jacob Ballas J.C.
Secretario del Concejo Administrativo
Municipal de Puriscal



acoy para su trámite
R. Rodríguez

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecinueve días del
mes de julio de mil novecientos cincuenta.-

En sesión de esta fecha fue leído
el proyecto objeto de este expedien-
te habiendo ordenado la Presidencia
pasarle a estudio e informe de la
COMISION DE GOBERNACION.-



Oficial Mayor.

Nº 70.

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dieciséis horas del día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quiros, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras y Golcher.

Artículo Unico

En la consulta formulada por la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa, en cuanto al proyecto para la revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, la comisión integrada por los Magistrados Ruiz, Valle y Fernández Porras, rindió el siguiente informe: "La Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa se ha servido consultar a la Corte sobre un proyecto de ley que presentó el diputado don Carlos Elizondo Cerdas para establecer el recurso de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, creado por decreto ley que dictó el Gobierno de facto que ejerció sus funciones después de haber triunfado el movimiento revolucionario de mil novecientos cuarenta y ocho. La consulta se funda en el artículo 167 de la Constitución Política, el cual impone a la Asamblea la obligación de consultar a la Corte los proyectos de ley que puedan afectar la organización o el funcionamiento del Poder Judicial; y, en vista de ese texto, los suscritos miembros de la Comisión nombrada por la Corte para informar sobre la consulta estimamos que ella debe ser evacuada es-

trictamente dentro de los precisos límites que fija el texto constitucional citado, o sea en cuanto el proyecto pudiera afectar la organización o el funcionamiento de los tribunales de justicia excluyendo, por lo tanto, toda apreciación sobre la conveniencia o inconveniencia del mismo, pues esta última corresponde por entero a la función legislativa, y no así a la judicial. Así pues, examinada la cuestión desde ese punto de vista que adopta esta Comisión debemos decir que, a nuestro juicio, si la Asamblea aceptara la conveniencia de otorgar el recurso de revisión a que se refiere el proyecto, atribuyéndolo a tribunales dependientes del Poder Judicial, eso no afectaría en modo alguno la organización, ni el funcionamiento del Poder Judicial a que se refiere el artículo 167 citado. Sin embargo, a fin de distribuir equitativamente el trabajo que el proyectado recurso habrá de ocasionar --en caso de que la Asamblea Legislativa llegare a establecerlo--debemos observar que el proyecto debiera modificarse en cuanto a los tribunales encargados de los recursos que llegaren a presentarse, disponiendo que deben dirigirse al juzgado o tribunal a quien hubiera correspondido conocer en primera instancia del negocio, en razón de la pena ordinaria y del territorio; que el juzgado o tribunal ordenaría la práctica de las pruebas pertinentes y, una vez evacuadas éstas, elevaría los autos al superior en grado quien se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso; que se establezca claramente que el recurso de casación, en cuanto a las revisiones aceptadas o denegadas, se ajustará en un todo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para ese recurso; y, por último,

-3-

que sería conveniente darle intervención al ofendido con el hecho delictuoso castigado por el aludido Tribunal de Sanciones Inmediatas a fin de que pueda ofrecer pruebas y alegar lo que crea conveniente".

Discutido ampliamente el asunto, se dispuso darle la aprobación al anterior informe, y transcribirlo a la Asamblea Legislativa.

El Magistrado Iglesias, en relación con su voto aprobatorio del dictamen de mayoría, aclara expresamente de su parte que al evacuar la consulta de forma en acatamiento al texto constitucional vigente, ni siquiera implícitamente insinúa la conveniencia de aprobar el texto del proyecto consultado, según lo expuesto en el mismo dictamen.

Los Magistrados Ramírez, Avila, Monge, Castillo, Trejos y Golcher, votaron por que se informara a la Asamblea Legislativa, que dada la forma amplia en que ha sido concebido el proyecto de ley propuesto por el Diputado don Carlos Elizondo C., les parece que la discusión del mismo puede suscitar serias dudas con vista de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, y en los artículos 42 y 197 de la Constitución Política vigente, pues el primero de ellos atribuye el carácter de cosa juzgada a las sentencias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas; el segundo "prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión", que a juicio de los expo-

mentos no es otro que el previsto en el Título VI del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, y aun por extensión podría interpretarse que también abarca, en cierto modo, el procedimiento señalado en el Título IV del Libro Tercero del citado cuerpo de leyes, para los reos ausentes; pero sería difícil considerar que el mencionado artículo 42 autorice la revisión total de causas fenecidas, porque ello implicaría la reapertura de las mismas; y el tercero, sea el artículo 197, dispone mantener el ordenamiento jurídico existente, "mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la Constitución". La cuestión a decidir es si la reserva que contiene esta última regla, puede ser aplicada a un Decreto Ley que dejó de existir al restablecerse el orden constitucional o si, por el contrario, la facultad de modificar o derogar el ordenamiento jurídico existente, se refiere a aquellas disposiciones legales que aun se mantienen en vigor.

Otro punto digno de ser debatido, es la suerte del derecho concedido por una sentencia ejecutoria a la parte ofendida, para ser indemnizada de los daños y perjuicios irrogados con la perpetración del respectivo delito; y como pudiera entenderse que ese derecho quedó incorporado a su patrimonio, no es aventurado suponer que tal inconveniente se traduciría en la práctica en múltiples reclamos contra el Estado, de ser acogida la revisión propuesta.

-5-

No obstante lo que viene dicho, por razones obvias los exponentes se abstienen de opinar en cuanto a la posibilidad o imposibilidad legal de que el referido proyecto sea elevado a la categoría de ley de la República, limitándose tan sólo a señalar los puntos más sensibles del problema jurídico que puede surgir, y las disposiciones legales relacionadas con el mismo.

Como en la exposición de motivos el Licenciado Elizondo manifiesta que los reos ausentes condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, perdieron el derecho de que sus sentencias sean examinadas de nuevo con arreglo a las normas del Código de Procedimientos Penales, aplicables a los reos ausentes, esta minoría desea dejar constancia de que, en su concepto, no han perdido tal derecho; pero que para hacerlo efectivo sería preciso emitir una ley de emergencia que así lo ^{dispusiera,} disponga, en virtud de haber desaparecido el mencionado Tribunal.

Finalmente agregaron, que para los demás casos en que el interesado considere injusta o severa la pena impuesta, puede recurrirse al régimen de gracia, cuyas normas generalmente permiten otorgar, con amplitud de criterio, el indulto total o parcial y la rehabilitación, para satisfacer graves y evidentes necesidades de justicia, moralidad o conveniencia pública o de adecuación de la condena, respecto de condiciones y circunstancias que no fueron o no pudieron ser materia del pronunciamiento judicial, - tal como lo preceptúa el artículo 158 del Código Penal; y hasta se toman la libertad de indicar, de ser aceptada esta idea, que en la enunciada ley de emergencia se incluya un

artículo que facilite la tramitación y resolución de la solicitud de gracia, aun cuando el reo no esté preso, si el mismo se encontrare fuera del territorio nacional.

De acuerdo con lo expuesto se permiten sugerir el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º.- Las sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, contra reos ausentes que no hubieren rendido su declaración indagatoria, podrán ser examinadas por los tribunales comunes antes de la prescripción de la pena, a solicitud del propio reo, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos consanguíneos, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Si el reo se presentare o fuere aprehendido, será puesto a la orden de la autoridad judicial que hubiera sido competente para conocer del caso, por razón de la pena ordinaria y del territorio, de haberse decidido aquél en la vía judicial. A continuación dicha autoridad pedirá el expediente respectivo a los Archivos Nacionales, y una vez llegados los autos se le tomará declaración indagatoria, y si en ella alegare no haber tenido ninguna participación en el hecho o eximentes de pena o de responsabilidad, se le concederá el término de cinco días para que ofrezca las pruebas consiguientes, con citación y audiencia de la parte ofendida y de la Procuraduría General de la República. Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, o antes, podrán aquéllas proponer la contraprueba que estimen conveniente.

-7-

b) La expresada autoridad judicial ordenará la práctica de las pruebas conducentes, y una vez recibidas elevará los autos al superior en grado para que dicte nuevo fallo y mantenga la condenatoria o absuelva, según proceda. Pero si no se alegaren eximentes de pena o de responsabilidad ni el de no haber tenido el reo ninguna participación en el hecho, o no se hubiera ofrecido la prueba pertinente, o no se hubiera evacuado ésta, se procederá a la ejecución del fallo.

c) A dichas causas son aplicables las disposiciones comunes del Código de Procedimientos Penales, en cuanto no contraríen lo prescrito en este artículo.

Artículo 2°.- Para tramitar y resolver las solicitudes de gracia presentadas por o a favor de reos condenados por el Tribunal de Sanciones Inmediatas, no se requiere que aquéllos estén a derecho si se encontraren fuera del territorio nacional.

El Magistrado Fernández Hernández, manifestó: El proyecto de ley objeto de consulta no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, ni reforma la legislación judicial, propiamente (artículos 167 de la Constitución Política y 71, inciso 4°, de la Ley Orgánica). Como en este caso, específicamente, están íntimamente ligados, el aspecto de fondo, la revisión, y el aspecto de forma o procedimental, por esa particular circunstancia, estimo que le está vedado a la Corte Plena y debe privarse de abordar la consulta, tanto en el fondo como en la forma.

Terminó la sesión.